

seo es siempre desordenado en los jugadores que atraviesan cantidades considerables.

Digo que este deseo es inmoderado, porque no es hijo de la razon, sino de la pasion. La razon dictará al jugador que siendo tan grande el riesgo de arruinarse como la probabilidad de ganar, no es el juego un buen medio para conseguir el fin que se propone. La experiencia confirma esto mismo, pues mas personas se han arruinado que enriquecido en el juego; lo que por otra parte no puede dejar de suceder así, atendido que el que gana, nunca saca todo el provecho de la cantidad ganada. La pasion de la avaricia, coadyuvada por la pereza, conduce comunmente á los jugadores al juego: la avaricia excita el apetito de la ganancia, y la pereza le hace escoger entre los medios que se le presentan, el que parece mas facil, descuidando otros mas honrosos que al fin costarian su trabajo.

38. Este deseo desordenado de ganancia puede conceptuarse tanto menos honesto, en cuanto se halla en oposicion con el primer precepto de la ley natural que nos manda amar al prójimo como á nosotros mismos; ya que la ganancia solo puede fundarse en la ruina y desgracia del contrario. Así el deseo de ganar supone necesariamente el de empobrecer á otro.

En todos los contratos de interes recíproco, admitidos en la sociedad civil, cada uno de los contraentes halla su ventaja, y hace y recibe un servicio: si vendo el vino de mi cosecha á un mercader, este me hace favor en darme dinero por el vino que no me sirve, y yo se lo hago asimismo dándole mi vino. Aun en los contratos aleatorios sucede otro tanto. Si doy á un labrador mi viña para que me constituya un vitalicio, le hago un favor dándole mi tierra, que no ha de servirme despues de mi muerte, y él me lo hace asegurándome un medio de vivir con comodidad. Lo mismo á corta diferencia puede decirse del contrato de seguros, y del préstamo á la gruesa.

Disto mucho de ser así en el contrato del juego, en que las partes lejos de aspirar á hacerse recíprocamente un beneficio, solo apetecen su recíproca ruina, de la propia suerte que dos duelistas aspiran á quitarse la vida. Hé aquí porque el juego de grandes traviesas es contrario á la caridad y á los principios de la sociedad civil: hé aquí porque considerado bajo este punto de vista es con-

trario á las buenas costumbres, y como tal debe proscribirse de los estados bien organizados.

CAPITULO II.

PARANGON

ENTRE LAS LEYES ROMANAS Y LAS NUESTRAS SOBRE EL JUEGO.



§ I.

Leyes romanas.

39. Las leyes romanas prohibian muy severamente el juego. El jurisconsulto Paulo hace mencion de un senado consulto que prohibia jugar dinero á cualquier juego que fuese, á excepcion de algunos en que se ejercitaba y robustecia el cuerpo, y que eran útiles para la guerra, los cuales expresa: *Senatus-consultum vetuit in pecuniam ludere, præterquam si quis certet hasta vel pilo jaciendo, vel currendo, saliendo, luctando, pugnando, quod virtutis causa fiat*; l. 2, fin. ff. de aleator.

40. Esta prohibicion comprendia asimismo todas las cosas apreciiables á precio de dinero. Solo era permitido jugar su escote en un festin, aun que esto fuese á un juego de suerte y azar, l. 4, ff. d. tit. La razon es palpable: el fin que hace que el juego sea contrario á las buenas costumbres, es el deseo de enriquecerse con los despojos de aquel con quien se juega; y este fin no se halla en este caso en que la ganancia del juego no ha de entrar en el bolsillo del que gana, sino á lo mas ahorrarle su gasto en el festin.

41. Este senadoconsulto que prohibia jugar dinero, no se limitaba á denegar la accion para pedir lo que se hubiese ganado, sino que ademas concedia una accion para repetir lo que se hubiese ganado, como precio del juego, hasta á los hijos contra sus padres y á un liberto contra su patrono; d. l. 4, §. 2.

Ignorase la data de este senadoconsulto: puede ser del tiempo de Séptimo Severo ó de alguno de sus antecesores. Mas de todos modos ello es que solo se confirmaron con él las antiguas leyes, que por desgracia eran muy mal observadas. En la Filipica 2.^a hace mencion el orador romano de un proceso criminal (*publicum judicium*) seguido contra los jugadores á juegos de azar.

42. Eran tan odiosos los que permitian en su casa juegos de azar, que el pretor negaba toda accion por los insultos que se les hubiesen hecho, por los daños que se les hubiesen causado, ó ro-

los que contra ellos se hubiesen cometido durante aquel tiempo. Hé aquí las palabras del pretor: *Siquis eum apud quem alea lusum esse dicetur, verberaverit, damnumve ei dederit, aut si quid eo tempore dolo ejus substractum est, judicium non dabo; l. 1, ff. d. tit.* En concepto de aquel magistrado el hombre que tales juegos consentia en su casa, no podia querellarse de aquellos delitos, porque daba lugar á ellos.

43. Tambien el pretor castigaba á los que hubiesen obligado á alguno á jugar: el castigo era una multa ó prision: *d. l. 1, §. fin.; l. 2.*

44. Justiniano ademas de prohibir como las antiguas leyes el jugar dinero á ningun juego, á excepcion de algunos que especifica, dirigidos á adiestrar y fortalecer el cuerpo, prohibe que en estos juegos en que segun el senadoconsulto referido no estaba limitada la cantidad que pudiese jugarse, solo se puede jugar un escudo de oro por partida.

En cuanto á la accion que como en lo antiguo concede para repetir lo que se hubiese pagado por pérdidas en el juego, añade dos circunstancias: 1^a dispone que no prescriba por treinta años que es el tiempo regular, sino por cincuenta: 2^o si el que perdió y pagó, mirase con indiferencia la repeticion, pueden exigirla los oficiales municipales del lugar en que se cometió el delito, aplicando su importe á los trabajos públicos de utilidad y ornato; *ll. 1, 2, y 3, cod. de aleat.*

§. II.

Leyes francesas.

45. En los capitulares de Carlomagno hallamos una ley de este príncipe que confirma la prohibicion impuesta por el concilio de Chayenza, celebrado en 813, así á los seculares como á los eclesiásticos de jugar á juegos de azar. S. Luis en 1254 prohibió el juego de dados. Carlos el Bello y Carlos V. prohibieron una porcion de juegos y generalmente todos los que no sirven para adiestrar al hombre para las armas, bajo pena de 40 sueldos.

46. Despues la prohibicion no fué tan general. Carlos VIII permitió el chaquete y el agedrez, y Francisco I el de pelota, permitiendo exigir lo que á este juego se hubiese ganado.

47. Carlos IX prohibió con los bordeles los garitos y todos los juegos de envite y de dados bajo penas extraordinarias.

48. Luis XIII corroboró esta prohibicion haciendo á los dueños de los establecimientos en que se jugase á naipes ó á los dados, responsables de lo que en tales juegos se perdiese, y sugeriéndolos á su restitucion, añadiendo que los jueces se presenten en las casas en que sepan que hay reuniones de jugadores, y se apoderen del dinero, joyas y prendas que se jueguen, y lo adjudiquen á los hospitales.

CAPITULO III.

SI EL JUEGO PRODUCE ALGUNA OBLIGACION, Y SI EL QUE GANÓ DEBE RESTITUIR LO GANADO AL QUE LO PERDIÓ



49. Prohibidos todos los juegos sin distincion entre los de destreza y los de azar, á excepcion de los que sirven para á diestrar al hombre para las armas, no pueden producir obligacion alguna, ni accion para pedir lo ganado en el juego.

50. Aun cuando posteriormente se haya limitado la prohibicion á los juegos de azar, no obstante como los demas son mas bien tolerados que permitidos, y en caso de considerarse permitidos es esto considerándolos como simples diversiones, y no como medios de obligarse, así es que la jurisprudencia niega toda accion para reclamar lo ganado en el juego, y los jugadores pueden tomar lo que buenamente se les entrega, no siendo cantidades excesivas, pero no pedirlo ante un tribunal.

51. En cuanto á los juegos propios para perfeccionar el manejo de las armas, como que están expresamente autorizados por las leyes, habrá una accion civil para reclamar lo ganado con ellos. Así si unos cuantos compañeros hubiesen puesto cuatro duros cada uno para el que diese en el blanco con un tiro de fusil, creo que el que ganase la apuesta tendria una accion para exigirla.

Aun en estos juegos creo que no podrán travesarse cantidades muy crecidas, á imitacion de lo que ordenó Justiniano. Pero ya que entre nosotros no está fijada la cantidad pueda jugarse, deberá dejarse al arbitrio del juez.

52. La mayor dificultad está en resolver si en conciencia el que sobre su palabra perdió una cantidad á un juego prohibido, debe pagarla; ó si por el contrario el que la ganó y cobró no debe